

TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA LABORAL

Magistrado Ponente: **EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA PROMOVIDO POR TULIO GREGORIO MAYORGA, VICENTE MAYORGA CARRION y BERNARDO BARRANTES BUITRAGO contra JORGE DE JESÚS CORREDOR GACHA. Radicación No. 25843-31-03-001-**2018-00200**-01.

Bogotá D. C. cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Se emite la presente sentencia de manera escrita conforme lo preceptúa el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Gobierno Nacional. Se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de los demandantes contra el fallo de fecha 29 de julio de 2020 proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Ubaté, Cundinamarca.

Previa deliberación de los magistrados que integramos esta Sala, y conforme los términos acordados, se procede a proferir la siguiente:

SENTENCIA

1. Los demandantes instauraron, el 16 de octubre de 2018, demanda ordinaria laboral contra el demandado con el objeto que se declare que entre este y cada uno de ellos existió contrato de trabajo a término indefinido, así: con Tulio Gregorio Mayorga y Bernardo Barrantes Buitrago vigente del 22 de mayo de 2017 al 31 de octubre de 2018, "*y por los períodos que en lo sucesivo se causen*", y con Vicente Mayorga Carrion del 1º de junio de 2017 al 30 de marzo de 2018, y como consecuencia, se condene al empleador al pago de cesantías, intereses sobre las cesantías, primas de servicio, vacaciones, aportes a la seguridad

social o cálculo actuarial por toda la relación laboral, sanción por falta de pago oportuno de cesantías, sanción por falta de consignación de las prestaciones sociales a un fondo de pensiones, indexación, indemnización por despido sin justa causa, sanciones moratorias de que tratan los artículos 65 del CST y 99 de la Ley 50 de 1990, intereses moratorios de que trata el artículo 884 del C. de Co., salarios dejados de pagar, lo que resulte probado *ultra y extra petita* y las costas procesales.

- 2.** Como sustento de sus pretensiones, manifiestan los demandantes que entre ellos y el demandado Jorge de Jesús Corredor Gacha existió una relación laboral dentro de los extremos antes enunciados, para lo cual, los tres desempeñaron el cargo de "*picador en minería subterránea de carbón*", en la Bocamina El Salvio ubicada en la vereda La Cuba del municipio de Lenguazaque; señalan que el salario acordado para el actor Vicente Mayorga Carrión fue la suma mensual de \$1.800.000, y para Bernardo Barrantes Buitrago y Tulio Gregorio Mayorga Carrión, la suma de \$1.500.000; explican que el demandado siempre les impartió órdenes e instrucciones, que cumplían un horario de 7 A.M. a 12 M y de 1 P.M. a 5 P.M. de lunes a viernes, y un sábado cada 15 días de 7 A.M. a 10 A.M. De otro lado, explican que el demandado terminó sus contratos de trabajo sin justa causa, el 30 de marzo de 2018 a Vicente Mayorga Carrión, y el 31 de octubre de 2018 a los señores Bernardo Barrantes Buitrago y Tulio Gregorio Mayorga Carrión; agregan que el demandado no les ha pagado sus acreencias laborales reclamadas como tampoco los salarios pactados, a pesar de los múltiples requerimientos efectuados, y por el contrario les manifestó que tan pronto produzca carbón les cancelará lo adeudado.
- 3.** El Juzgado Civil del Circuito de Ubaté, Cundinamarca, mediante auto de fecha 23 de octubre de 2018 inadmitió la demanda para que se aclararan unas pretensiones declarativas y condenatorias (fl. 54), lo que los demandantes cumplieron con escrito de folios 55 a 57 del plenario, razón por la cual, el juzgado con auto del 2 de noviembre de 2018 la admitió, y ordenó notificar al demandado (fl. 56), diligencia

que se cumplió el día 3 de diciembre de 2018, según acta de notificación personal obrante a folio 60 del plenario.

4. El demandado, por intermedio de apoderado judicial, el 18 de diciembre de 2018 contestó la demanda oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones; además, no aceptó ninguno de los hechos invocados y manifestó que no ha contratado a los demandantes, y menos mediante un contrato verbal de trabajo, y por tanto tampoco se pactó el pago de un salario; explica que los empleadores del señor Vicente Mayorga Carrión son los mismos demandantes Bernardo Barrantes Buitrago y Tulio Gregorio Mayorga Carrión, por lo que son ellos quienes deberán pagar sus acreencias; e igualmente narró que *"los señores BERNARDO BARRANTES BUITRAGO y TULLIO GREGORIO MAYORGA CARRION, debían ejecutar unos Trabajos en la Mina El Salvio, por su cuenta y riesgo, es decir, cubriendo la totalidad de los gastos que implicaran entregar dicha cantidad de trabajo y durante un tiempo determinado, lo cual nunca cumplieron y antes por el contrario abandonaron dichos trabajos"*, y por tanto, esas personas debían pagar los salarios y prestaciones sociales del *"personal requerido, para adelantar los trabajos acordados"*, como era la construcción del túnel en la mina de carbón y, además, eran *"quienes suministraban el valor de las Cotizaciones a la Seguridad Social de quienes laboraban en la Mina denominada El Salvio, las cuales siempre se hacían a nombre del señor JORGE DE JESUS CORREDOR GACHA, quien es el Titular de la Concesión"*; agrega que los demandantes Bernardo Barrantes Buitrago y Tulio Gregorio Mayorga Carrion incumplieron las obligaciones que adquirieron *"en la ejecución del desarrollo del Contrato Civil de Participación en la Explotación de Carbón dentro de la Concesión otorgada por la Agencia Nacional de Minería a mi Representado"*, pues ellos debían construir el túnel por su cuenta y riesgo, lo que no hicieron. Propuso en su defensa las excepciones de inexistencia del contrato de trabajo, carencia de legitimación en la causa por activa de los demandantes, falta de legitimación en la causa por pasiva, cobro de lo no debido, temeridad y mala fe y la genérica (fl. 69-98).
5. Con auto del 25 de enero de 2019 se tuvo por contestada la demanda (fl. 99-100), señalándose como fecha y hora para audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS el 28 de mayo de ese año; diligencia que se realizó ese día (fl. 115). La audiencia de trámite y juzgamiento

se programó para el 28 de junio de 2019, fecha en la que se recepcionaron las declaraciones testimoniales y los interrogatorios de parte, y se señaló el 1º de agosto de 2019 para su continuación; no obstante, tal audiencia no se realizó porque el juzgado debió asumir el conocimiento de dos acciones de tutela (según constancia secretarial de folio 127); luego, con auto del 9 de agosto de 2019 señaló como fecha para la referida audiencia el 31 de enero de 2020, sin embargo, tampoco se celebró porque el juzgado asumió el conocimiento de otra acción de tutela (según constancia secretarial de folio 139); finalmente, con auto del 7 de febrero de 2020 se reprogramó la audiencia para el 27 de marzo de este año, pero en razón de la cuarentena generada por la pandemia del COVID-19, no se realizó.

6. El Juez Civil del Circuito de Ubaté, Cundinamarca, en sentencia proferida el 29 de julio de 2020 desestimó las pretensiones de la demanda; no acogió la tacha de los testimonios realizada por el demandado, y condenó en costas a los demandantes, tasando las agencias en derecho en la suma de \$1.000.000.
7. Frente a la anterior decisión, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación en el que manifestó *“Interpongo recurso de apelación ante la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca en contra de la presente sentencia, específicamente en el artículo primero el que hace referencia a la desestimación de las pretensiones, con el propósito que la Corporación de segunda instancia, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cundinamarca adicione ese artículo primero en el sentido de indicar que se desestiman las pretensiones en la medida de que se trató de un contrato civil conforme al acervo probatorio que se arrimó al expediente, conforme a la amplia gama de pruebas que existen dentro del proceso en especial las que mencionó su despacho como documentales, los interrogatorios de parte de demandantes y demandado y los testimonios que hicieron presentes y comparecieron a rendir su versión tanto de la parte demandante como demandada, es decir, que ese artículo se deberá adicionar, en tanto que se desestiman las pretensiones con base a que existe es un contrato civil para la realización y alistamiento de la bocamina El Savio como ampliamente lo enfatizó su despacho.”*.
8. Recibido el expediente digital, se admitió el recurso de apelación mediante auto del 2 de septiembre de 2020.

9. Luego, en atención a lo establecido en el numeral 1º del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, con auto del 10 de septiembre del mismo año, se ordenó correr traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión, dentro del cual el demandado no allegó escrito correspondiente, pues el presentado el 29 de septiembre de 2020 es extemporáneo en la medida que dicho traslado se surtió del 14 al 18 de septiembre para los demandantes, por ser la parte apelante, y del 21 al 25 de septiembre el demandado.

10. El apoderado de los demandantes reiteró lo dicho en su recurso de apelación, como quiera que *“Con los testimonios vertidos al proceso y con los interrogatorios que rindieron los demandantes y el demandado, quedó evidenciado dentro del proceso que nos ocupa, que entre dichas partes existió un contrato de operación minera, a que se refiere el artículo 221 del Código de Minas (Ley 685 de 2001), por medio del cual el demandado JORGE DE JESÚS CORREDOR GACHA, en su condición de titular del Contrato de Concesión Minera No. FEJ 101, para explotación de carbón en la Vereda la Cuba del Municipio de Lenguazaque, aportaba el área de dicho contrato para el desarrollo del proyecto minero de la Bocamina El Salvio, mientras que los demandantes BERNARDO BARRANTES BUITRAGO, VICENTE MAYORGA CARRIÓN y TULLIO GREGORIO MAYORGA CARRIÓN, aportaban el terreno donde se encuentra ubicada la BOCAMINA EL SALVIO y los trabajos mineros, construcciones y montajes, para el desarrollo del proyecto minero de la BOCAMINA EL SALVIO, hasta encontrar el manto de carbón y posteriormente aportarían en partes iguales, para desarrollar el proyecto minero de la BOCAMINA EL SALVIO”* *“La doctrina de nuestros juristas y la jurisprudencia de nuestras cortes, tribunales y jueces de la República, han reiterado en diversas oportunidades, que los fallos judiciales deben ser coherentes y guardar equilibrio entre lo probado y el contenido de las providencias y por consiguiente, a través del sentencia de segunda instancia que resuelva el RECURSO DE APELACIÓN se deberá ADICIONAR EL ARTÍCULO PRIMERO DEL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA, desestimando las pretensiones de la demanda por existir entre demandantes (sic) y demandado un Contrato de Operación Minera, para el desarrollo del proyecto minero de la BOCAMINA EL SALVIO, para explotación de carbón en la Vereda La Cuba del Municipio de Lenguazaque”*.

CONSIDERACIONES

Previamente debe decirse que si bien esta Sala de Decisión debería emprender el estudio de los puntos de inconformidad planteados por los recurrentes, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 35 de la Ley 712 de 2001, lo cierto es que en el caso particular ello no es posible,

pues del recurso interpuesto y de los alegatos de conclusión allegados, se desprende que los demandantes pretenden que mediante esta sentencia se declare la existencia de un “*contrato civil para la realización y alistamiento de la bocamina El Savio*”, asunto que escapa del conocimiento de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de la seguridad social (artículos 1º y 2º del CPTSS), pues no es propio de los jueces del trabajo declarar la existencia de un contrato civil, ni mucho menos definir su tipología y denominación, ya que en este campo lo único que le es permitido hacer es disponer el pago de honorarios por la prestación de servicios profesionales de carácter privado, que no es lo que aquí persiguen los actores, ni con la demanda ni con el recurso. Así entonces, si bien formalmente se formuló un recurso de apelación, este se tendrá como no presentado puesto que no hay correspondencia entre lo pedido en la demanda y lo planteado en el recurso, amén de que este carece del mínimo de sustentación que exigen las normas procesales para tenerlo como idóneo.

Por consiguiente, se conocerá de este proceso en grado jurisdiccional de consulta, por haber sido la sentencia totalmente adversa a las pretensiones de los demandantes, quienes en el escrito de demanda invocaron su calidad de trabajadores del demandado, y no presentarse de manera suficiente y aceptable el recurso de apelación. Este grado jurisdiccional, por ser manifestación del principio protector del Derecho del Trabajo, obliga a revisar totalmente la sentencia y el litigio sin restricciones ni limitaciones de ninguna índole.

Así las cosas, se tiene que el problema jurídico por resolver de manera principal es determinar si entre los demandantes y el demandado existió un verdadero contrato de trabajo como se pregona en la demanda, y de prosperar dicha pretensión, analizar si resultan procedentes las condenas solicitadas.

Sea preciso advertir que se encuentra probado dentro del expediente que los demandantes ejercieron algunas actividades de minería en la Bocamina El Salvio ubicada en el Municipio de Lenguazaque, y que la

concesión de esa mina le fue otorgada por la Agencia Minera al aquí demandado.

El a quo al proferir su decisión consideró que *“conforme a los testimonios recopilados se logra determinar que entre el demandado Corredor Gacha y los accionados (sic) Bernardo Barrantes y Tulio Gregorio se celebró un consenso alejado de los lineamientos del contrato de trabajo, convenio que consistió en la preparación o alistamientos de la veta denominada el Salvio para la extracción de carbón, ninguno de los testigos hizo alusión a situaciones que indicaran incuestionablemente subordinación de los demandantes en relación con el accionado, contrariamente quienes tuvieron una percepción directa de lo acaecido en ese lugar es decir en la Veta el Salvio, arreglando madera y bajando inclinado, esto es Pedro Nel Bonilla y Pedro Julio refirieron con plena claridad que fueron contratados por Bernardo y Tulio quienes además les pagaron sus remuneraciones. Por demás el señor Jesús Edgar Navarrete enfatizó en haber presenciado el momento en que los demandantes Barrantes Buitrago y Mayorga convinieron con el señor Corredor Gacha la manera como ejecutarían asociadamente las labores de preparación de la mina para la futura extracción de carbón. Por contera, la relación laboral entre accionado y el demandante Vicente Mayorga Carrión tampoco encontró respaldo demostrativo ya que no pudo evidenciarse que entre Corredor Gacha y el citado actor se hubiesen desarrollado situaciones de subordinación y remuneración”*, por lo que concluyó que las pretensiones debían ser desestimadas porque los demandantes *“no solamente incumplieron su carga de demostrar la relación laboral que alegan sino que los medios de pruebas recopilados señalaron con la certeza necesaria que los trabajos de preparación de la mina el Salvio fueron el resultado de un consenso entre el accionado y los señores Barrantes Buitrago y Tulio Gregorio, convenio que no contempló subordinación entre ellos ni tampoco remuneración”*.

Cabe anotar que de acuerdo con los criterios sobre carga de la prueba establecidos en el artículo 167 del CGP, incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. De acuerdo con esta pauta, corresponde a quien alega la condición de trabajador acreditar la existencia del contrato de trabajo; aunque valga aclarar que de conformidad con el artículo 24 del CST la simple prestación de un servicio personal hace presumir la existencia de contrato de trabajo sin que se requiera la demostración de todos sus elementos, pues la parte que niega el contrato de trabajo es la que debe demostrar que la relación es independiente o autónoma, sin que sea suficiente la simple alegación en tal sentido, sino acreditándolo con prueba firme y sólida. Por su parte, el artículo 23 ibídem preceptúa

que para que exista un contrato de trabajo deben concurrir tres elementos esenciales a saber, la actividad personal del trabajador, la continuada subordinación o dependencia y el salario. Además, el trabajador le incumbe demostrar los extremos temporales alegados en la demanda, y que se trató de una única relación laboral como lo afirma.

Así las cosas, habrá que establecer inicialmente si con las pruebas recaudadas se logra demostrar que los demandantes prestaron servicios personales en favor del demandado, para que se active la presunción consagrada en el artículo 24 a que antes se hizo referencia.

En torno a resolver los anteriores aspectos, obra como prueba, la siguiente documental:

A folio 7 a 10 reposa certificado de registro minero expedido por la Agencia Nacional de Minería, con vigencia del 19 de abril de 2007 al 18 de abril de 2031, cuyos titulares son los señores Luis Fernando Cardozo Rodríguez y Jorge de Jesús Corredor Gacha.

Planilla de pago de aportes a la seguridad social, en la que aparece como aportante el demandado y como empleado, entre otros, el demandante Vicente Mayorga Carrion, correspondiente al mes de septiembre de 2017 (fl. 11-12).

A folios 14 a 25 obran recomendaciones y formatos de propuestas de mejoramiento dadas por la ARL SURA al demandado como titular minero, para la implementación del sistema de gestión de seguridad y salud en el trabajo.

Aparece derecho de petición de fecha 24 de octubre de 2018 en el que el demandado solicita amparo administrativo a la Agencia Nacional de Minería para cerrar e impedir los "*Trabajos de Exploración y Explotación de Carbón Mineral, que se vienen ejecutando actualmente, por parte de los señores GREGORIO MAYORGA CARRIÓN y BERNARDO BARRANTES BUITRAGO, en la Vereda de La Cuba, Jurisdicción del Municipio de Lenguaque*" por no contar tales personas con permiso, contrato

de concesión ni mucho menos con autorización para la realización de esos trabajos (fls. 66-67). Además, a folio 68 se observa estado del contrato de concesión FEJ – 101 a nombre del demandado, en el que se advierte que la Agencia Nacional de Minería el 11 de octubre de 2018 dictó Auto GSC ZC 001130 que ordena la suspensión de trabajos en la Bocamina Nueva.

A folios 120 a 124 reposa Resolución No. 00733 del 30 de noviembre de 2018, en el que dicha agencia de minería concede el anterior amparo administrativo, y dispone *“la suspensión de los trabajos y obras, el desalojo de los perturbadores, el decomiso de los elementos instalados, la entrega de los minerales extraídos al querellante y el cierre de las labores”*; y a folio 138 reposa acta de visita administrativa por explotación minera realizada por la Alcaldía de Lenguazaque a la Bocamina El Salvio, la que es atendida por el señor Tulio Mayorga en calidad de propietario, y se constata la existencia de minería ilegal. Es de aclarar que estos dos últimos documentos no fueron tenidos en cuenta por el juez por haber sido allegados de manera extemporánea, esto es, con posterioridad al decreto de las pruebas del proceso.

También se recibieron las declaraciones testimoniales de Marco Aurelio Buitrago Castro, José Antonio Rodríguez Barrantes, Pedro Nel Bonilla Cañón, Pedro Julio López Abril y Jesús Edgar Navarrete Borbón, así como los interrogatorios de las partes.

Marco Aurelio Buitrago Castro, cuñado y tío de los demandantes, señaló que según tenía entendido, entre el demandado, su sobrino y sus cuñados tenían una sociedad, al respecto, dijo que el señor Jorge Corredor tenía una mina *“en la Cuba donde tenía la sociedad con los Mayorga y Bernardo”*, aclarando que *“los Mayorga”* son *“Tulio Gregorio y Vicente”*, y explicó que *“esa sociedad la tuvieron en La cuba cerquita de donde yo vivo, a unos 300 metros”*, que según *“dicen que la mina se llama Salvio”*, y que se enteró de esa sociedad *“desde que empezaron la mina hace dos años”*; indicó que supo de esa sociedad porque *“ellos dicen, Tulio Gregorio y Vicente, y Bernardo, dicen que estaban trabajando en sociedad, pero no sé cómo sería la sociedad, no pregunté”*, que alguna vez fue y los vio trabajando, y según decían

los demandantes, el demandado "tiene la licencia", pero que a la fecha en esa mina no han sacado carbón; que no sabe de utilidades pero no cree porque "era lo que encontrarán en la veta"; agrega que no vio al demandado darle órdenes a los demandantes ni que les pagara a ellos alguna suma de dinero; finalmente, refirió que vio al demandado en la Bocamina "Al principio seguido, ahora si poco lo veo", y que a los demandantes si los ha visto "seguido, todas las semanas, están haciendo como mantenimiento".

José Antonio Rodríguez Barrantes, primo del demandante Bernardo Barrantes Buitrago, indicó que conoce la mina El Salvio "desde que la comenzaron a hacer, hace como dos años, yo vivo como a 700 metros de la mina", y que pasa con frecuencia porque tiene una "finca que está pegadita a esa mina"; que según ha "escuchado, por comentarios", "la licencia es de don Jorge Corredor", que no sabe quién la explota, pero que los demandantes le dijeron que ellos trabajan en esa mina "como empleados de don Jorge, pero no sé", que ha visto "trabajar a Tulio y a Bernardo afuera, adentro no sé, ellos están con el malacate", e indicó que a Vicente Mayorga "no lo he visto ahí", como tampoco ha visto que el demandado haga presencia en ese lugar; refiere que no ha observado que Bernardo o Tulio Gregorio reciban dinero por trabajar en la mina, como tampoco sabe si están obligados a cumplir algún horario o si tenían horario, que "cuando Bernardo trabajaba como malacatero iba todos los días y actualmente a Tulio sí lo he visto todos los días, cuando voy a la finca lo veo ahí"; finalmente, menciona que Tulio Gregorio "fue el que compró el lote donde tiene la mina porque ese lote era de unas tías, él fue el que compró".

Pedro Nel Bonilla Cañón, dice que conoce la mina el Salvio desde hace aproximadamente unos dos años porque lo "llevaron a arreglar madera", que en esa labor estuvo dos días a la semana durante unos 6 meses, de 8 am a 4 pm, aseguró que quien lo contrató fue "don Tulio Mayorga de todas maneras, pero que quien mandaba era don Jorge", que el demandante Tulio Gregorio Mayorga "era el que me cancelaba el día, porque me pagaban por día, siempre don Tulio era el que me cancelaba", pero que ahí le decían que "el dueño de la mina era don Jorge porque el título era de don Jorge", que eso se lo decían "Don Tulio (...), don Bernardo Mayorga y Carlos"; agrega que al demandado lo veía en esa mina "como unas 10 veces a la semana, al principio llegaba allá", que "iba a ordenar trabajos, como cuando estábamos parando la torre para sacar el coche, él estuvo dirigiendo ese trabajo", aunque acepta que el demandado no le

daba órdenes pues él (el testigo) debía rendirle cuentas de su trabajo a "don Tulio, él me ordenaba qué madera tenía que alistarle"; luego, menciona que el demandado le daba órdenes a Tulio Gregorio, las que se concretaban, según escuchó, "hágame arreglar tal madera en esto y eso, y no era más"; mencionó que Tulio Mayorga manejaba el malacate, que creía que "don Jorge tenía a don Tulio como el ministro, pero no sé el motivo, él era el que decía eso", pero que no vio que don Jorge le pagara alguna suma de dinero a don Tulio; cuando se le indagó que quién mandaba en la mina cuando no estaba el demandado, indicó que no sabía "lo que me decían no más, yo no vi cómo mandarían ahí"; agregó que también vio trabajar en la mina a Bernardo, quien "ayudaba a arreglar la madera, no sé más, Bernardo iba todos los días, desde por la mañana, cuando yo llegaba ya estaban ahí y yo arrancaba y ellos se quedaban ahí", que también vio a Vicente Mayorga, que "él trabajaba adentro de la mina", aunque dijo inicialmente que no sabía "quién trabajaría adentro", y que tampoco tenía conocimiento quién le daba las órdenes a ellos, ni si les pagarían, y que actualmente ellos siguen trabajando en esa mina.

Pedro Julio López Abril, dice que trabajó en la mina el Salvio desde que se inició "como en mayo de 2017", y así lo hizo durante 5 meses, que su trabajo era "bajar el inclinado", que lo contrató "Don Tulio Mayorga y Bernardo Barrantes", y que ellos eran los que le pagaban "por metro \$300.000", y además "don Tulio Mayorga y don Bernardo Barrantes eran quienes le daban las órdenes e instrucciones, y los que se comprometieron a pagarle la seguridad social; agregó que en esa mina también trabajaban haciendo turnos, "don Bernardo, don Tulio y don Vicente Mayorga, y un muchacho William Casallas", que "don Tulio y Vicente bajando inclinado, ellos se rotaban, y don Bernardo malacateaba", indicó que no sabía si a Vicente le pagaban por la labor que allí hacía, como tampoco vio si los demandantes recibían órdenes de otra persona o que alguien les pagara, pero que los demandantes le decían que el demandado "era el dueño de la licencia", y según sabía, el predio donde se encuentra la mina es de propiedad de "don Tulio Mayorga".

Jesús Edgar Navarrete Borbón, dice conocer la mina el Salvio porque el demandado le "propuso esa sociedad de la mina actual, de Salvio III, el que están trabajando ahorita don Bernardo y don Tulio es Salvio III", pero que no hizo "esa sociedad con don

Jorge" porque "como yo no tenía la tierra, no tenía la plata para eso, entonces se llevó a cabo esa la sociedad con don Tulio y don Bernardo, es decir, don Bernardo Barrantes y don Tulio formaron la sociedad con don Jorge Corredor, don Tulio Mayorga es el dueño de la tierra, el negocio se hizo allá en mi tienda, ellos charlaron esa sociedad ahí en la tienda que tengo", que si bien no hizo parte de la conversación, sí escuchó porque se reunieron en su negocio, y por tanto escuchó lo que hablaron, que "don Jorge Corredor él es el dueño de la licencia de esa zona, él les propuso la sociedad que ellos hacían el inclinado, pagaban seguridad, pagaban a la gente y todo, y don Jorge por ser el dueño de la licencia era el socio con el 50%, y que ellos debían poner el malacate, y bajarle unos metros pero no me acuerdo la cantidad de inclinado, y así se llevó la sociedad, pero no sé cómo va la sociedad, eso es lo que escuché verbal, eso fue como en abril de 2017", y que según supo "don Tulio y don Bernardo" "hacían un turno también, ellos le pagaban a don Julián López", que en esa mina también trabajaba "Un muchacho William Casallas, ellos hacían un turno y don Bernardo y don Tulio hacían el otro turno, cuando trabajaban en el inclinado, y Vicente Mayorga también trabajaba allá", y que escuchó que esa mina la habían sellado, pues tenía "orden de cierre", aunque a la fecha no se ha explotado carbón.

El **demandado** al rendir su interrogatorio de parte indicó que él era el titular de la mina, y por tanto era quien atendía las visitas de la Agencia de Minería y de la ARL Sura cuando hacía las recomendaciones; agregó que no ha tenido contrato laboral con los demandantes, pero que ha "tenido una sociedad con Tulio Mayorga y Bernardo Barrantes, con Vicente no", cuando se le indagó por qué había pagado aportes a la seguridad a favor de Vicente Mayorga, respondió que como él es el titular de la licencia minera, él autorizaba a "Bernardo y Tulio" para que pagaran la seguridad social a su nombre "porque ellos no pueden asegurar al personal porque yo soy el titular del título, y la ARL no recibe si uno no tiene el título, y por eso ellos pagaban a mi nombre", y además porque la "Agencia de Minería exige que el personal esté afiliado, y yo como titular me tocaba dar la autorización, como teníamos una sociedad lo primero que les dije fue afiliarse al personal".

El demandante **Vicente Mayorga Carrión**, dice no conocer si el demandado tenía alguna sociedad con su hermano Tulio Mayorga y con Bernardo Barrantes, pero que en todo caso, él laboró en la mina "del 31 de mayo de 2017 al 31 de marzo 2018", que su función era "bajar un inclinado", y que Bernardo y Tulio le "daban indicaciones", pero que ellos le "contaron que don Jorge daba la autorización de lo que se iba a hacer ahí", mencionó que el salario que pactó

con el demandado era un fijo de \$1.800.000, aunque admite que el demandado nunca le pagó salarios; cuando se le indagó si don Tulio y Bernardo le pagaban salarios, contestó *"No, ellos me prestaban plata, porque yo trabajo para el señor Jorge Corredor"*; además, cuando se le interrogó que quién más era su empleador, dijo que según entendía *"los otros empleadores era Tulio Mayorga y Bernardo Barrantes y Julián López creo"*.

El demandante **Tulio Mayorga Carrión**, dice que con el demandado *"hace 2 años celebramos un contrato laboral verbal para realizarlo en la vereda la Cuba en la mina de carbón, el contrato constaba de que nosotros laboraríamos en un trabajo que es de propiedad del señor Corredor y que él nos cancelaría el salario cuando fuera encontrado el manto de carbón, más aparte de eso el señor Corredor me pidió el favor de que le sirviera ahí como de representante de los días que no estuviera y que él me reconocería algo más aparte del sueldo que habíamos pactado"*, que el *"pacto que se hizo es que me pagaría cuando se encontrara el carbón y que me pagaría una suma de \$1.500.000 mensuales"*, pero que a la fecha no se había encontrado carbón y tampoco el demandado le *"ha cancelado salarios"*, agrega que en la actualidad permanece en la mina *"porque estamos haciendo mantenimiento a ese trabajo, esperando a que me pague el salario el señor Corredor"*, y que mientras no le paguen los salarios *"nos veremos en la obligación de continuar trabajando para encontrar el manto"*, y negó que la mina tuviera orden de cierre; agrega que el demandado era el encargado de pagar la seguridad social y como él le encargó la mina cuando no podía ir, entonces *"todos los papeles que le llegaban a él me los entregaba a mí para que por favor le contestara esos documentos"*, y por eso tenía en su poder las planillas de aportes a seguridad social que se aportaron con la demanda.

Finalmente, el demandante **Bernardo Barrantes Buitrago**, dijo que *"nosotros celebramos un contrato laboral con don Jorge"*, que las condiciones eran que *"trabáramos y que cuando encontráramos el carbón nos pagaba"*, refirió que su función era *"bajar el inclinado y encontrar el carbón"*, para lo cual se pactó un sueldo fijo de \$1.500.000 mensuales, aunque no le pagaron sueldo alguno porque *"era hasta que se encontrara el carbón"*; agrega que el título minero de la mina El Salvio era del demandado Jorge Corredor, por lo que este era el encargado de pagar la seguridad social, y que si bien ellos (los demandantes) tenían en su poder planillas de pago era *"porque él pagaba y nos lo entregaba"*; de otro lado, indica que el propietario del predio donde se encuentra ubicada la mina El Salvio era *"Tulio Mayorga"*, que en esa mina no se ha explotado carbón, que

en la actualidad “la mina se encuentra en mantenimiento”, y que “tiene orden de sellamiento”.

Analizadas las pruebas obrantes en el expediente, de acuerdo con los parámetros señalados en el artículo 61 del CPTSS, la Sala comparte la decisión del juez de primera instancia pues efectivamente aquí no se logró demostrar que lo existente entre las partes fuera un contrato de trabajo como lo pregonaron los actores en su demanda, ni que estos prestaran en favor del demandado la labor de piqueros que allí enuncian.

Así se dice porque de los testimonios recaudados no es dable concluir que entre las partes existiera un contrato de trabajo, sino más bien un tipo de relación diferente para la explotación de carbón en la mina El Salvio, cuyo titular de la licencia minera era el demandado, y uno de los demandantes (Tulio Mayorga), propietario del inmueble donde estaba la mina. Si bien los deponentes narraron que los demandantes ejecutaban labores en dicha mina, de sus versiones no es posible establecer que esas actividades las realizaban en favor del demandado, como tampoco que fuera este el que daba las órdenes en ese lugar, ni mucho menos que este pagara algún salario a los actores por esas funciones.

De un lado, resulta de gran importancia que el testigo **Marco Aurelio Buitrago Castro**, quien es cuñado y tío de los demandantes, y a pesar del vínculo familiar manifestó de manera clara que los mismos actores le contaron que ellos estaban trabajando en la mina El Salvio en sociedad con el demandado; y como tal testigo vivía a 300 metros de la referida mina pudo advertir que las labores en esa mina iniciaron hace dos años, que los demandantes trabajaban en ese lugar e incluso a la fecha de la declaración le hacen mantenimiento a la mina, a lo que se suma que no observó que el demandado diera órdenes a los demandantes o que les pagara algún salario.

Aunado a lo anterior, los testigos **Pedro Nel Bonilla Cañón** y **Pedro Julio López Abril**, quienes manifiestan haber trabajado en la mina, señalaron que las labores de la mina El Salvio iniciaron hace dos años y

que ellos trabajaron en esa época en la mina, el primero dos días a la semana durante 6 meses arreglando madera, y el segundo 5 meses bajando inclinado, por lo que indicaron de manera coincidente que quien les daba las órdenes en ese lugar era el demandante Tulio Gregorio Mayorga, y además, el segundo testigo, refirió que a él también le daba órdenes el demandante Bernardo Barrantes, y que eran tales personas las que siempre les pagaban su salario, e igualmente, agregaron que nunca recibieron órdenes del demandado; de otro lado, ambos testigos mencionan que los demandantes también trabajaban en la mina pero que no sabían si el demandado les pagaba por esas labores, como tampoco si ellos recibían órdenes de aquél. Y aunque el testigo **Bonilla Cañón** dijo que el demandado le daba órdenes a Tulio Gregorio, lo cierto es que no supo dar cuenta qué órdenes recibía del demandado, y aunque dijo escuchar que este le decía a Tulio Gregorio "*hágame arreglar tal madera*", de esa expresión aislada no es posible determinar que existiera subordinación entre ellos, o que los servicios fueran prestados en favor del accionado.

Además, el testigo **Jesús Edgar Navarrete Borbón** narró que el demandado en abril de 2017 le propuso hacer una sociedad para explotar la mina El Salvio, no obstante, como él no tenía la plata ni el terreno la misma no se llevó a feliz término, sin embargo, asegura que esa sociedad finalmente se concretó entre el demandado y los demandantes Bernardo Barrantes y Tulio Gregorio, quien es el dueño del predio donde está la mina; que tiene conocimiento de esos pormenores porque ellos hicieron ese negocio en su tienda (del testigo), por lo que escuchó la conversación, la que básicamente se concretaba en que el demandado daba la licencia minera, Tulio Gregorio tenía el terreno, y que los actores debían hacer el inclinado y poner el malacate, y por esa razón los demandantes también trabajaban turnos en la mina.

Ahora, aunque el testigo **José Antonio Rodríguez Barrantes**, quien es primo del demandante Bernardo Barrantes Buitrago, narró que los demandantes le dijeron que trabajaban en la mina El Salvio como empleados del demandado, lo cierto es que dijo no tener conocimiento de esa circunstancia, y si bien cree que ello puede ser así porque el

demandado es el titular de la licencia minera, no pasan de ser simples suposiciones; y aunque refiere que vio trabajar en esa mina a los actores Tulio Gregorio y Bernardo Barrantes, pues frecuenta el sector como quiera que tiene una finca que colinda con la mina, no sabía si ellos cumplían horario, ni si recibían algún dinero por las labores que allí realizaban, y aseguró que no vio que el demandado hiciera presencia en ese lugar, por lo que tampoco observó que diera órdenes a los demandantes.

Finalmente, los demandantes en sus interrogatorios de parte fueron coincidentes en señalar que el demandado no les pagó salarios por la labor que realizaron en la mina, y según habían convenido que el pago se realizaría cuando se encontrara la veta de carbón, lo que, de ser así, ratificaría la tesis del demandado de que entre ellos existió una especie de sociedad en la que los actores Tulio Gregorio y Bernardo Barrantes debían hacer el inclinado o túnel de la mina, y es que no otra cosa se desprende de la declaración de Tulio Gregorio Mayorga, pues este asegura que en la actualidad ellos continúan con el mantenimiento a la mina, según lo explica, porque están **obligados** a seguir trabajando hasta que encuentren el manto de carbón.

Y aunque el demandante Vicente Mayorga Carrión refiere que el demandado fue quien lo contrató, lo cierto es que admite que los que le daban las instrucciones para realizar el trabajo eran Bernardo Barrantes y Tulio Gregorio, y además, mencionó de manera clara y expresa que tales demandantes también eran sus empleadores, de lo que podría desprenderse que dichos demandantes en el interior de la mina tenían la doble calidad de trabajadores y empleadores, como también se desprende de las versiones de los testigos Pedro Nel Bonilla Cañón y Pedro Julio López Abril.

De manera que aun si se aceptara que los demandantes Tulio Mayorga y Bernardo Barrantes prestaron unos servicios personales en la mina El Savio no es claro que dichos servicios los prestaran en favor del demandado, pues lo que muestran las pruebas es que lo fueron en su

propio favor con el fin de participar de los beneficios de una explotación minera cuyo titular de la licencia respectiva era el demandado, pero Tulio era el propietario del inmueble, aspecto que refuerza que en este caso se trató de una negociación diferente a la laboral.

Ahora, es cierto que dentro del plenario reposa planilla de pago de aportes a la seguridad social del mes de septiembre de 2017, en la que aparece como empleador el aquí demandado y como trabajador Vicente Mayorga Carrion; sin embargo, debe decirse que la jurisprudencia laboral ha señalado que el solo pago de aportes a la seguridad social no es razón suficiente para calificar una relación como laboral pues ello en sí misma no prueba la prestación personal de servicios, la que se reitera, no quedó acreditada en el caso concreto con el material probatorio recaudado; y de otro lado, según admite esta persona en su declaración, sus empleadores podían ser más bien los otros dos demandantes, y no es palmario que lo fuera el demandado.

Así las cosas, al no acreditarse la prestación personal del servicio de los demandantes a favor del demandado, ni los demás elementos del contrato de trabajo, no queda más camino que confirmar la sentencia de primera instancia en todas sus partes.

Sin costas en esta instancia dado que el proceso se conoció, en últimas, en grado jurisdiccional de consulta.

Por lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha 29 de julio de 2020 proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Ubaté, Cundinamarca, dentro del proceso ordinario laboral de TULLIO GREGORIO MAYORGA, VICENTE MAYORGA CARRION y BERNARDO BARRANTES BUITRAGO

contra JORGE DE JESÚS CORREDOR GACHA, de acuerdo con lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: DEVOLVER el expediente al juzgado de origen.

LAS PARTES QUEDAN NOTIFICADAS EN EDICTO. ENVÍESE COPIA DE ESTA PROVIDENCIA AL CORREO ELECTRÓNICO DE LOS APODERADOS DE LAS PARTES, Y CÚMPLASE,



EDUIN DE LA ROSA QUESSEP

Magistrado



JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA

Magistrado



MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN

Magistrada

SONIA ESPERANZA BARAJAS SIERRA

Secretaria